

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Coinver S.A., Coinver Corporation S.A.S, Sandra Constanza Machado Muñoz y, Hernán Darío Gutiérrez Hincapié.

Radicado: 11001310300920180053300.

Ingresó: 22/06/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de COINVER S.A., COINVER CORPORATION S.A.S., SANDRA CONSTANZA MACHADO MUÑOZ y, HERNÁN DARÍO GUTIÉRREZ HINCAPIÉ a fin de obtener el pago de las sumas representadas en los pagarés Nos. 453737706, 18951009256 y 8600729011-7947¹, aportados como base de la acción.

Conforme a lo que indica el auto calendado del 21 de mayo de 2019, la totalidad de los demandados habían sido emplazados; sin embargo, de forma posterior se notificó por avisó la señora SANDRA CONSTANZA MACHADO MUÑOZ, por conducta concluyente las sociedades COINVER CORPORATION S.A.S., COINVER S.A., y el señor HERNÁN DARÍO GUTIÉRREZ HINCAPIÉ; ninguno de los demandados se opuso a la demanda como legalmente correspondía, ni aportaron constancia del pago de la obligación.

Ambos extremos del litigio solicitaron la suspensión del proceso hasta el 6 de mayo de 2020, periodo en el que se encontraban suspendidos los términos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, pero, una vez levantada la determinación administrativa, el expediente continuó sin actuación de los interesados.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados tres pagarés; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con

¹ Tomados de los folios 52 y 53 del cuaderno principal del expediente físico.

miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, a esta instancia no le queda otra alternativa, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del citado artículo 440.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7937a8665314648f854a7f103d6140347d4e8c0aca90d2ddd5e39ffa7488c2**

Documento generado en 23/07/2021 08:02:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**